



Comisión
Nacional
de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA
CONSULTA REMITIDA POR UNA
EMPRESA PROMOTORA DE
ENERGÍAS RENOVABLES SOBRE
ASPECTOS RELACIONADOS CON LA
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15
Y 22.3.DEL REAL DECRETO 436/2004,
DE 12 DE MARZO**

27 de abril de 2005



[...]

Madrid, 27 de abril de 2005

Estimado Señor:

Mediante la presente contestamos a su escrito de fecha 31 de enero de 2005, por el que solicitan a esta Comisión aclaración sobre aspectos relacionados con la aplicación de los artículos 15 y 22.3. del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo (el **RD 436/2004**).

La dos primeras cuestiones planteadas a esta Comisión se refieren a la remuneración económica de las instalaciones de régimen especial del grupo b.2, que inician su actividad directamente según el artículo 22.1b) del mencionado RD 436/2004, en los periodos comprendidos entre la concesión del acta de puesta en marcha definitiva y la inscripción definitiva en el Registro de Productores de Régimen Especial, y entre ésta y el alta como agente del mercado de producción.

A este respecto cabe señalar que, el artículo 15 del RD 436/2004 establece que *“la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación”*.

Asimismo, el artículo 15.2 establece que la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red, como consecuencia de un funcionamiento en pruebas, previo al acta de puesta en marcha definitiva, será retribuida al 50% de la tarifa eléctrica media o de referencia. Sin embargo no especifica cuál es la retribución de la energía vertida desde la puesta en marcha de la instalación hasta el referido primer día del mes siguiente a que se refiere el artículo 15.1.

Para subsanar la indeterminación señalada, esta Comisión considera que a partir del primer día posterior a la fecha de puesta en marcha definitiva, y hasta el primer día del mes siguiente, que es cuando se podría aplicar el régimen económico del Real Decreto, se debería continuar con la aplicación del artículo 15.2, esto es, con una remuneración equivalente al 50 por ciento de la tarifa media o de referencia.

En cuanto a la remuneración de la energía generada por una instalación de régimen especial en el periodo comprendido entre el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva, y la obtención de la condición de agente del mercado de producción, cuando se ha elegido la opción establecida en el artículo 22.1 b) cabe señalar lo siguiente:

1. Según establece el artículo 29.1, para adquirir la condición de agente del mercado se deberán cumplir las condiciones determinadas en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre. Por ello, para poder realizar ofertas en el mercado a partir del día primero del mes siguiente a la puesta en marcha, las unidades de régimen especial deben estar inscritas obligatoriamente en la sección correspondiente del Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En tanto esto no suceda, no se podría aplicar la opción del artículo 22.1 b) del RD 436/2004.



2. No obstante, como a partir del día primero del mes siguiente se ha de aplicar el régimen económico del RD 436/2004, y la opción 22.1 b) no es posible, será únicamente aplicable la opción de venta de energía incluida en el artículo 22.1 a), esto es a tarifa regulada.

La tercera cuestión planteada, se refiere a la determinación de la fecha a tener en cuenta para el inicio de la obligación de permanencia en el régimen de venta escogido por la instalación, según lo dispuesto en el artículo 22.3.

Este artículo establece que “Los titulares de instalaciones (...)podrán elegir, por períodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Dirección General de Política Energética y Minas, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación”.

En el caso particular de que la participación en el mercado sea la primera opción de venta elegida para una nueva instalación, y dado que ésta no puede ser ejercida en tanto no se obtenga la condición de agente de mercado, esta Comisión entiende que la fecha a tener en cuenta para el inicio de la obligación de permanencia anual en el régimen de venta de mercado será “*el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo*”, esto es, el primer día del mes en que se ejerza efectivamente la opción de participar en el mercado, que en general, dado el procedimiento administrativo existente a efectos de la inscripción definitiva, vendrá a coincidir la fecha elegida inicialmente por el titular. Para el resto de cambios permitidos, según los mecanismos establecidos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3.

Asimismo, se da traslado de su consulta y de este escrito de respuesta a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Por último, le informo que la presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.

Atentamente,

Alfonso González-Espejo García.